

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

Decisión impugnada: Núm. 09-001, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 5 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Rogelio Valdez Burgos.

Recurrida: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Valdez Burgos, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0323756-0, residente en la calle Segunda núm. 10, del distrito municipal de La Otra Banda, de la ciudad de Higüey, Provincia de La Altagracia, contra la decisión núm. 009-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-001, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de marzo de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 046-09, sobre recurso de queja núm. 6166;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Rogelio Valdez Burgos, quien no ha comparecido a dicha audiencia y a la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras;

Oído a los Licdos. Diana de Camps y Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que el señor Rogelio Valdez Burgos fue titular de la línea telefónica núm. 809-551-1338 contratada bajo el plan Mi Extra Flash, el cual incluye 1,000 minutos libres de cargos de servicio local medido, y el minuto adicional es cobrado a noventa y cinco centavos dominicanos 95/100 (RD\$0.95); b) Que a partir del mes de octubre de 2005, el señor Rogelio Valdez Burgos realizó pagos parciales y diferentes a los facturados a su línea telefónica núm. 809-551-1338, por lo que en fecha 16 de octubre de 2006, dicha línea telefónica fue cancelada por falta de pago, generando una factura final de RD\$53,991.98; c) Que la línea telefónica núm. 809-551-1338 debió ser cancelada por falta de pago en fecha 6 de junio de 2006, pero por un error del sistema de Codetel, dicha línea se canceló en fecha 16 de octubre de 2006; d) Que Codetel aplicó un crédito de RD\$15,677.47 por concepto de las facturas generadas a partir del 6 junio de 2006, fecha en que dicha línea debió ser cancelada, hasta el 16 de octubre de 2006, fecha en que se hizo efectiva dicha cancelación. Dicho crédito se reflejó en la factura correspondiente al mes de noviembre de 2008 de la línea telefónica núm. 809-551-1338; e) Que actualmente, Rogelio Valdez presenta una deuda de treinta y ocho mil trescientos catorce pesos oro dominicanos con 51/100, impuestos incluidos, correspondiente a la deuda

que venía arrastrando desde el mes de octubre de 2005 de la línea telefónica núm. 809-551-1338; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Valdez Burgos, en fecha 29 de julio de 2008, contra la decisión 009-09 dictada el 9 de febrero de 2009 por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante Resolución núm. 046-09, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, ratificar íntegramente la decisión núm. 009-09, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 6166 interpuesto ante el INDOTEL por Rogelio Valdez Burgos, el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, adoptó la decisión núm. 009-09 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 5 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja núm. 6166, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Queja interpuesto por el usuario titular, señor Rogelio Valdez Burgos, representado por el señor Juan Francisco Guerrero Peña, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por los motivos consignados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se ordena al usuario Rogelio Valdez Burgos, realizar el pago a favor de la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de la suma de treinta y ocho mil trescientos catorces pesos dominicanos con 51/100 (RD\$38,314.51), impuestos incluidos, por concepto de facturas dejadas de pagar por el usuario en su línea núm. 809-551-1338, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que pudiere generar dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Rogelio Valdez Burgos, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de octubre de 2009, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, la parte recurrida concluyó de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “en los considerandos de la decisión núm. 009-09, el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, decidió descartar los alegatos del Sr. Rogelio Valdez Burgos, basados en el desorientado fundamento que citamos a seguida; “que la prestadora ha presentado y depositado medios de pruebas y declaraciones que demuestran que la reclamación del usuario carece de fundamento alguno, toda vez que utilizó un servicio convenido con la prestadora sin realizar la contraprestación debida por lo que entiende que procede rechazar las pretensiones del mismo; que el usuario no ha aportado documento o prueba alguna que validen sus pretensiones ante este Cuerpo Colegiado”; que como podemos observar, las pruebas que nosotros depositamos, con respecto a la reclamación arriba mencionada, fueron obviadas por el Cuerpo Colegiado; que la Gerencia de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor tiene que

fomentar el respeto a los derechos de los usuarios, dirigir y supervisar las operaciones del Centro de Asistencia de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, (CAU), lo cual vemos, que en este caso no cumplió con sus funciones, ya que las pruebas aportadas por el Sr. Rogelio Valdez Burgos, nunca llegaron al Cuerpo Colegiado núm. 09-0001; que por todas las razones antes expuestas, es evidente que la decisión núm. 009-09, no contiene los motivos en los cuales el Cuerpo Colegiado fundamenta su decisión, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia de motivos, y debe ser revocada por esta honorable Suprema Corte de Justicia; que como hemos podido comprobar la decisión núm. 009-09, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, carece de fundamento legal y base jurídica, ya que viola la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del año 1998, específicamente el artículo núm. 92-2, que establece: “Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados”, (en este caso del derecho de defensa del Sr. Rogelio Valdez Burgos, el cual no fue respetado); que en el caso que nos atañe, cuando vemos y observamos las pruebas depositadas por el Sr. Rogelio Valdez Burgos, ante el Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios Telefónicos (CAU), comprobamos que la decisión núm. 009-09 tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, viola todos los derechos del Sr. Rogelio Valdez Burgos, principalmente su derecho de defensa; que con esta decisión, el Cuerpo Colegiado violó, el procedimiento sobre la conciliación, establecido en el Reglamento arriba mencionado, en virtud de que es obligatorio, antes del Cuerpo Colegiado tomar una decisión definitiva sobre un Recurso de Queja (RDQ), darle cumplimiento al artículo 21.5, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Los Usuarios de Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dicho artículo 21.5, establece lo siguiente: “en caso de que el usuario se encuentre en desacuerdo con la respuesta emitida por la prestadora la gerencia de defensa de la competencia y protección al consumidor (GDCPC), procederá a promover el acuerdo conciliatorio, pudiendo citar a las partes en conflicto, mediante carta con acuse de recibo, a fin de celebrar una reunión con el objetivo de formular propuestas para una transacción de la controversia, dicha reunión se llevara a cabo en las instalaciones del INDOTEL; que el Cuerpo Colegiado, sólo se reunió con la parte que representa a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), violando con esto el derecho de defensa del Sr. Rogelio Valdez Burgos”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “Que la prestadora anexa a su escrito de defensa un reporte con parte del estado de cuenta del usuario, donde se detalla el movimiento en pagos y créditos realizados, encontrándose los datos siguientes: a) En la factura del mes de enero de 2006, se registra un atraso por RD\$9,392.92; habiendo recibido en pago de dicha línea la suma de RD\$3,176.44 en fecha 19-12-05, el monto total a pagar es de RD\$15,477.99, impuestos incluidos; b) en la factura del mes de febrero 2006, se registra un atraso de RD\$15,477.99 no habiendo recibido pago alguno, el monto del mes facturado fue de RD\$6,201.84, lo que sumado al atraso de RD\$15,477.99 arroja un total a pagar de RD\$21,679.83; c) En la factura del mes de marzo 2006, se registra un atraso de RD\$11,673.60, un pago de RD\$4,515.00 y un monto por ajuste de RD\$5,491.23, el monto del mes facturado fue de RD\$2,860.16, el total a pagar del mes fue de RD\$14,533.76; d) En la factura del mes de abril 2006, se registra un atraso de RD\$14,533.76, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$5,961.51, el total a pagar del mes fue de RD\$20,495.27; e) En la factura del mes de mayo 2006, se registra un atraso de RD\$20,495.27, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$4,607.86, total a pagar del mes fue de RD\$25,103.13, f) En la factura del mes de junio 2006, se registra un atraso de RD\$25,103.13, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$3,940.81, el total a pagar del mes fue de RD\$29,043.94; que la Prestadora indica que la línea telefónica 809-551-1338 fue cancelada por falta de pago en fecha 16 de octubre 2006, generando una factura final de RD\$53,991.98 impuestos incluidos, sin

embargo, la línea debió ser cancelada en fecha 6 de junio del 2006, pero por un error del sistema se canceló en fecha 16 de octubre del 2006, por lo que decidió aplicar un crédito de RD\$15,677.47 por concepto de las facturas generadas a partir del mes de junio del 2006, fecha en que dicha línea debió ser cancelada hasta el 16 de octubre del 2006, fecha que se hizo efectiva dicha cancelación; que la Prestadora remitió a este Cuerpo Colegiado la factura del mes de noviembre de 2008, donde aparece reflejado un crédito aplicado por RD\$15,678.47 a la línea 809-551-1338 del usuario; que del análisis de las facturas previamente descritas, éste Cuerpo Colegiado pudo observar que el usuario no realizaba los montos completos de las facturas, y en las mismas se registran cargos por atraso, los cuales ascienden a la suma de treinta y ocho mil trescientos catorce pesos dominicano con 51/100 (RD\$38,314.51); que este Cuerpo Colegiado entiende que el usuario no cumplió con los compromisos de pagos de su factura telefónica, como indica el reporte con su estado de cuenta aportado por la Prestadora como prueba de la investigación a propósito de este Recurso de Queja; que la prestadora ha presentado y depositado medios de pruebas y declaraciones que demuestran que la reclamación del usuario carece de fundamento alguno, toda vez que utilizó un servicio convenido con la prestadora sin realizar la contraprestación debida; que el usuario no ha aportado documento o prueba alguna que validen sus pretensiones ante este cuerpo colegiado; que está consagrado como uno de los derechos de la prestadora, de conformidad con la letra “K” del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el “derecho de recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello; que de igual modo, está consignada la responsabilidad del usuario en el artículo 1 letra o) del precitado reglamento “la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier cargo aplicado según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Valdez Burgos, contra la decisión núm. 009-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 5 de marzo de 2009, mediante Resolución núm. 046-09, sobre recurso de queja núm. 6166; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do